

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-FAJARDO
PANEL II

ANGELINE MARTÍNEZ
KIM
Recurrida

v.

PETCO, INC., LEVID
COSS, LA SOCIEDAD
LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTE
Y FULANA DE TAL Y
ASEGURADORA X Y Z
Peticionaria

KLCE201601608
KLCE201601609

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil Núm.
K PE2013-5495

SOBRE:
HOSTIGAMIENTO SEXUAL
Y DISCRIMEN POR SEXO
(PROCEDIMIENTO
SUMARIO LEY 2)

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de mayo de 2017.

PetCo Puerto Rico, LLC [en adelante, "PetCo"] y el señor Levid Coss [en conjunto, "los peticionarios" o "querellados"] presentan recursos de *certiorari* independientes, pero que aquí hemos consolidado, en los que solicitan que revoquemos una resolución que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan [en adelante, "TPI"] el 22 de agosto de 2016.¹ En esta, el TPI declaró que no estaba facultado para dejar sin efecto una sentencia de este Tribunal de Apelaciones que ordenó que se le anotara la rebeldía a los peticionarios, quienes son la parte querellada en este caso que se ventila bajo el procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *infra*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, **SE EXPIDE** el auto solicitado y **SE CONFIRMA** el dictamen recurrido.

¹ Esta fue notificada al día siguiente.

-I-

Este caso se originó el 20 de diciembre de 2013 con la Querella por hostigamiento sexual y discrimen en el empleo que presentó la señora Angeline Martínez Kim [en adelante, "Martínez Kim" o "la querellante"] en contra de su anterior patrono PetCo, de su entonces supervisor Levid Coss, la esposa de este, y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos.² La instó bajo el procedimiento sumario provisto por la Ley Núm. 2, *infra*, para reclamaciones laborales. Vigente el término con el que contaban los querellados para contestar la Querella, solicitaron al Tribunal treinta (30) días adicionales para hacerlo. Ambos contestaron la Querella el 30 de enero de 2014. Consecuentemente, el 31 de julio de 2014, el TPI emitió una Orden en la que confirió la prórroga solicitada y, por ende, aceptó las contestaciones.³

El 3 de septiembre de 2014, Martínez Kim recurrió sobre dicha Orden ante este Tribunal.⁴ Aquella vez concluimos que no existía justa causa para conferir la prórroga y procedimos a revocar el dictamen del TPI sobre el particular. También ordenamos que se les anotara la rebeldía a los querellados, ya que estos no contestaron la Querella dentro del término establecido para ello. Los querellados instaron un recurso discrecional ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico y este lo denegó.

² La querellante instó su reclamación al amparo de la Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, 29 LPRA secs. 155 y ss., la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, 29 LPRA secs. 146 y ss., y la Ley Núm. 69 de 6 de julio de 1985, 29 LPRA secs. 1321 y ss. También reclamó compensación por los daños y perjuicios sufridos, así como por aquellos salarios dejados de percibir.

³ Esta fue notificada el 4 de agosto de 2014.

⁴ El caso fue identificado con el alfanumérico KLCE201401173.

Tras varias incidencias procesales, Martínez Kim presentó una "Moción de sentencia sumaria parcial en rebeldía y solicitud de vista de daños". En esencia, solicitó que se dictara sentencia en rebeldía a base de las alegaciones contenidas en la Querella y que se celebrara una vista para adjudicar los daños alegados. La parte querellada se opuso. El TPI emitió una resolución el 9 de febrero de 2016 en la que, anotó la rebeldía a los querellados en cumplimiento con las órdenes del foro judicial intermedio. Concluyó que las alegaciones eran insuficientes para justificar la concesión de los remedios solicitados y que, por tanto, era necesario efectuar una vista en rebeldía. Como corolario, declaró No Ha Lugar la moción en cuestión. No conforme, la querellante acudió ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari*. El 4 de mayo de 2016, un panel hermano se negó a expedir el auto.⁵

Previo a ello, el 29 de abril de 2016, PetCo había solicitado por escrito al TPI que dejara sin efecto la sentencia que emitimos en el año 2014, ya que entendía que era nula. Fundamentó su reclamo en la aplicación retroactiva de la Ley Núm. 133-2014, la cual fue aprobada el 6 de agosto de 2014 y entró en vigor ese mismo día. Particularmente, aludió al término jurisdiccional de diez (10) días que el referido estatuto dispuso para acudir al Tribunal de Apelaciones sobre determinaciones finales del TPI en casos bajo la Ley Núm. 2, *infra*. Alegó que cuando Martínez Kim recurrió sobre la Orden que autorizó la prórroga para contestar la Querella, dicho término jurisdiccional había vencido y, por ende, cualquier pronunciamiento nuestro al respecto carecía de validez. Dicho de otro modo, cuestionó la

⁵ El caso fue identificado con el alfanumérico KLCE201600237.

validez de la Sentencia mediante la cual este Tribunal de Apelaciones revocó al TPI y ordenó que se les anotara la rebeldía a los querellados. La querellante se opuso. A grandes rasgos, sostuvo la corrección de lo resuelto por este Tribunal de Apelaciones y se expresó en contra de la aplicación retroactiva del estatuto en cuestión.

El 22 de agosto de 2016, el TPI emitió la resolución interlocutoria objeto de este recurso de *certiorari*. Resolvió que:

El dictamen del Tribunal de Apelaciones constituye la ley del caso, y este tribunal, siendo de menor jerarquía, no tiene jurisdicción ni competencia para dejarlo sin efecto. Corresponde a ese mismo foro, o en su defecto, al Tribunal Supremo, revisar la determinación si lo entiende meritorio.⁶

Cónsono con ello, declaró No Ha Lugar a la moción que presentó PetCo el 29 de abril de 2016. Inconforme, el querellado Levid Coss acude ante nos mediante recurso de *certiorari*.⁷ Plantea que:

ERRÓ EL TPI AL NEGARSE A DEJAR SIN EFECTO, POR SER NULA AL AMPARO DE MEDINA NAZARIO, *SUPRA*, LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TA EL 31 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE LA CUAL ORDENÓ LA ANOTACIÓN DE REBELDÍA DE PETCO Y COSS.

PetCo hace lo propio mediante un recurso de la misma naturaleza.⁸ En este le atribuye al TPI los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL DECLARAR SIN LUGAR LA *MOCIÓN PARA DEJAR SIN EFECTO SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIONES* POR SER NULA PRESENTADA POR PETCO.

ERRÓ EL TPI AL NO MODIFICAR LA "LEY DEL CASO" EN VIRTUD DEL CAMBIO EN EL ESTADO DE DERECHO.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de las partes, resolvemos.

⁶ Resolución del 22 de agosto de 2016, Ap. del recurso de *certiorari* de Levid Coss, pág. 6.

⁷ Identificado con el alfanumérico KLCE201601608.

⁸ Identificado con el alfanumérico KLCE201601609.

-II-

Derecho Aplicable

A. Ley Núm. 2.

La Ley Núm. 2, de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRÁ secs. 3118 *et seq.* [en adelante, "Ley Núm. 2"] establece un procedimiento sumario para aquellas reclamaciones de índole laboral. A estos fines, el Tribunal Supremo ha expresado que "[l]a esencia de dicho trámite "es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios". Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 732 (2016); Rivera v. Insular Wire Products Corp., 140 DPR 912, 923 (1996). Tal procedimiento es el recurso principal "para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos". *Íd.* Para ello se creó este procedimiento sumario, cuyas disposiciones deben interpretarse liberalmente a favor del empleado. Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc. 174 DPR 921, 928 (2008); Ruiz Rivas v. Col. San Agustín, 152 DPR 226, 232 (2000).

La naturaleza de este tipo de reclamación exige celeridad en su trámite para así lograr los fines para los cuales fue creada la Ley Núm. 2. Ruiz Rivas v. Col. San Agustín, *supra*, en la pág. 231. Por tal razón, la "ley dispone términos cortos para contestar la querella, criterios estrictos para conceder una prórroga para

contestar la querella, limitaciones sobre el uso de mecanismos sobre descubrimiento de prueba, etc.". *Íd.*, en la pág. 232. En lo pertinente a este caso, establece lo siguiente:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga. (Énfasis suplido).

32 LPRA sec. 3120.

La normativa expuesta revela el deber inequívoco de los tribunales de darle cabal cumplimiento al procedimiento dispuesto en la Ley Núm. 2, ya que carecen de jurisdicción para extender el término para contestar una querella si no se observan los criterios o normas procesales para la concesión de una prórroga. Vizcarrondo Morales v. MVM Inc., supra, en la pág. 930. Como norma general, **una vez se extingue el término para contestar la querella sin que se haya justificado adecuadamente la incomparecencia, el tribunal está impedido de tomar cualquier otra determinación que no sea anotarle la rebeldía al querellado.** *Íd.*, en la pág. 935. Es importante precisar que el hecho de que se haya anotado la rebeldía no es garantía de que el tribunal sentenciador resolverá a favor del querellante. Habrán de celebrarse las vistas evidenciarias que el tribunal estime necesarias para que el

querellante sustente sus alegaciones y pruebe los daños alegados. En tales vistas, el tribunal deberá aplicar los mecanismos contemplados en las Reglas de Procedimiento Civil para casos en rebeldía. *Íd*, en la pág. 937.

Por otro lado, el 6 de agosto de 2014 entró en vigor la Ley Núm. 133-2014 que incorporó ciertas enmiendas a la referida Ley Núm. 2. Entre otras cosas, redujo a diez (10) días el término jurisdiccional con el que contaba una parte para comparecer en apelación ante el Tribunal de Apelaciones. A esos efectos, estableció que:

Cualquiera de las partes que se considere perjudicada por la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia podrá interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Apelaciones, en el término jurisdiccional de diez (10) días, computados a partir de la notificación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia.

32 LPRA sec. 3127.

Dicha ley no estableció un término para que las partes recurrieran al Tribunal de Apelaciones sobre determinaciones interlocutorias en casos al amparo de la Ley Núm. 2, lo que jurisprudencialmente se ha permitido. Ahora bien, más adelante, en Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*, el Tribunal Supremo estableció la norma al respecto. Dispuso que:

el término para revisar aquellas determinaciones interlocutorias que, según los criterios restrictivos establecidos en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, *supra*, puedan ser revisadas, debe ser análogo al dispuesto en la Ley Núm. 133-2014 para la revisión de sentencias ante los foros superiores. A saber, **diez (10) días para las revisiones interlocutorias presentadas ante el Tribunal de Apelaciones** y 20 días para aquellas revisiones interlocutorias presentadas ante este Tribunal. (Énfasis suplido).

Íd, en la pág. 736.

B. Rebeldía.

La rebeldía no es otra cosa que aquella situación procesal en la que se coloca una parte que no comparece a formular

alegaciones responsivas en un pleito o que no cumple algún mandato u orden judicial. Su imposición está regulada por dos (2) disposiciones de naturaleza procesal. La Regla 45 de las de Procedimiento Civil regula la anotación de rebeldía por incomparecencia al tribunal o por no defenderse cuando existe un deber de hacerlo. Establece lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3).

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b).

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Por su parte, la Regla 34.3(b)(3) regula el segundo supuesto que autoriza a los tribunales a anotar la rebeldía a una parte, pero como sanción ante el incumplimiento de sus órdenes. Sobre el particular dispone que, si una parte incumple una orden para llevar a cabo el descubrimiento de prueba, el tribunal podrá emitir "una orden para eliminar las alegaciones o parte de ellas, o para suspender todos los procedimientos posteriores hasta que la orden sea acatada, o para desestimar el pleito o procedimiento o cualquier parte de ellos, o para dictar una sentencia en rebeldía contra la parte que incumpla". 32 LPRA Ap. V, R. 34.3(b)(3). Como resultado procesal de la anotación de la rebeldía se considerarán aceptados aquellos hechos bien alegados de la demanda o, en este caso, de la querella. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809 (1978).

Evidentemente, la rebeldía, como alternativa procesal, pretende evitar que con su inacción una parte impida el desarrollo normal de un litigio. No procura conferir ventaja indebida, sino que se trata de un mecanismo que garantiza la continuación de los procedimientos y que sanciona aquella conducta dilatoria. J.R.T. v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805, 811 (1971); Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, 106 DPR 809, 815 (1978).

Las alternativas procesales previstas en las Reglas de Procedimiento Civil antes aludidas deben considerarse en conjunto con la política pública que favorece que los pleitos se vean en sus méritos. Después de todo, las normas procesales no son un fin en sí mismas, sino más bien son mecanismos que pretenden viabilizar la eficaz vindicación de derechos sustantivos. Por ello, una anotación de rebeldía puede ser dejada sin efecto por causa justificada, y "cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo [el tribunal] dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2". Regla 45.3 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 45.3.

Al respecto, ha expresado el Tribunal Supremo de Puerto Rico que dada la finalidad de la figura de la rebeldía y por la onerosidad que representa su anotación a una parte:

se ha establecido la norma de interpretación liberal, debiendo resolverse cualquier duda a favor del que solicita que se deje sin efecto la anotación de rebeldía y pueda verse el caso en los méritos.

Cuando, como en este caso, se aduce una buena defensa y la reapertura no ocasiona perjuicio alguno, constituye un claro abuso de discreción denegarla. Como regla general, una buena defensa debe siempre inclinar la balanza a favor de una vista en los méritos, a menos que las circunstancias del caso sean de tal naturaleza que revelen un ánimo contumaz o temerario por parte del querellado. Con más razón, cuando el trámite del caso demuestra que la reapertura no ocasiona perjuicio alguno. Son normas justas y razonables que se han formulado en bien de la

justicia para atenuar los rigores del trámite judicial al derecho fundamental de su día en corte.

J.R.T.v. Missy Mfg. Corp., 99 DPR 805, 811 (1971).

En consideración de la normativa expuesta, resolvemos.

-III-

Los señalamientos de error que presentan los querellados Levid Coss y PetCo en sus respectivos recursos son similares y, por tanto, los discutiremos en conjunto. Estos plantean que el TPI incidió al negarse a decretar la nulidad de la Sentencia que este Tribunal de Apelaciones emitió el 31 de octubre de 2014.⁹ Mediante dicha Sentencia se le ordenó al TPI que anotara la rebeldía a los querellados por haber contestado la Querella pasados los diez (10) días que la Ley Núm. 2, *supra*, dispone para ello. Amparan su reclamo en la doctrina esbozada recientemente en el caso de Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. Allí, nuestro Tribunal Supremo dispuso que en casos que se ventilan bajo el proceso sumario de la Ley Núm. 2, las partes tienen diez (10) días —contados a partir de la notificación— para acudir al Tribunal de Apelaciones y solicitar la revisión de aquellas determinaciones de carácter interlocutorio.

Los querellados sostienen que como Martínez Kim instó en un término mayor aquel recurso con el que se originó el caso en el que eventualmente este Tribunal ordenó que se les anotara la rebeldía, nos privó de jurisdicción. Se fundamentan en la premisa de que, por tratarse de una doctrina que trastoca una norma procesal, su aplicación debe ser retroactiva. Entienden que aquel dictamen apelativo carece de validez y, por tanto, la anotación de rebeldía que se ordenó. Sugieren que el TPI debió

⁹ Caso núm. KLCE201401173.

dejar sin efecto dicho dictamen en virtud del cambio en el estado de derecho que trajo consigo la Opinión del Tribunal Supremo en el caso de Medina Nazario.

La querellante Martínez Kim se opone a que expidamos el auto de *certiorari* que solicitan los peticionarios. Básicamente sostiene que el TPI estaba procesalmente impedido de conceder lo solicitado por PetCo. Enfoca su argumento en que el TPI no puede dejar sin efecto algo que dispuso el Tribunal de Apelaciones, por tratarse de un tribunal de mayor jerarquía. Negó que la doctrina promulgada en Medina Nazario aplicara retroactivamente a los procesos. A su vez, indicó que lo solicitado por los querellados va en contra de la esencia sumaria que caracteriza al trámite bajo la Ley Núm. 2, *supra*.

Así, nos corresponde evaluar si actuó correctamente el TPI al negarse a dejar sin efecto lo resuelto previamente por este Tribunal de Apelaciones. Evaluados los planteamientos de las partes y la totalidad del expediente ante la doctrina prevaleciente, resolvemos en la afirmativa.

El artículo 3.002 de la Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 22-2003, claramente establece que el Tribunal Supremo es el foro judicial que está facultado para revisar las determinaciones de este Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA sec. 24s. Nuestro ordenamiento jurídico no permite que un tribunal de menor jerarquía revoque a uno de mayor, tal como procuran los querellados. Tal pretensión contraviene la normativa vigente. De modo que actuó correctamente el TPI al resolver que no tenía competencia ni jurisdicción para dejar sin efecto lo que resolvimos para este caso en el año 2014.

La querellante recurrió ante nos el 3 de septiembre de 2014 sobre la Orden que permitió a los querellados contestar la Querella fuera del término que dispone la Ley Núm. 2, *supra*. Para ese entonces no se había establecido la norma sobre el término con el que contaba una parte dentro de tal proceso sumario para recurrir sobre una determinación interlocutoria del foro primario. No fue hasta el 2 de marzo de 2016 que nuestro Tribunal Supremo la estableció mediante su Opinión en el caso de Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, *supra*. Ante la falta de disposición estatutaria o jurisprudencial sobre el particular, lo preciso era acudir supletoriamente a lo que dispone la Regla 52.2 de las de Procedimiento Civil sobre la revisión de determinaciones interlocutorias. 32 LPRa Ap. V, R.52.2. La misma establece un término de treinta (30) días para solicitar la revisión del dictamen interlocutorio de interés ante este Tribunal, que se contará a partir de la fecha en que se notificó. Toda vez que la querellante presentó su recurso dentro de dicho término, y ante la ausencia de disposición en contrario, este Tribunal estaba facultado para atenderlo.

Lo que se dispuso en aquella ocasión constituyó la "ley del caso" y el TPI estaba obligado a acatarla. Así lo hizo. Solo este Tribunal o uno de mayor jerarquía podía emplear una norma de derecho distinta. Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 607 (2000). Sin duda, actuó correctamente el TPI al determinar que no estaba facultado para dejar sin efecto nuestro dictamen previo. Por las razones expuestas, resolvemos que no se cometieron los errores alegados.

Ahora bien, no cabe duda que el interés de los peticionarios ha sido que el TPI deje sin efecto la anotación de

rebeldía que en una ocasión previa ordenamos. Tal es la esencia de su reclamo. El trámite procesal de este caso está lejos de reflejar un trámite acelerado propio del proceso sumario que promueve la Ley Núm. 2.¹⁰ Se trata de un caso que dio inicio hace más de tres (3) años y cuatro (4) meses y que aún no ha sido resuelto. Ha estado ante la consideración de este Tribunal en tres (3) ocasiones y también ante el Tribunal Supremo. Las partes han presentado solicitudes de sentencia sumaria, de desestimación, múltiples reconsideraciones y aun no se ha celebrado la vista evidenciaria. Nos informó la recurrida que también está pendiente ante el Tribunal Supremo un recurso concerniente al dictamen que realizó un panel hermano en el caso núm. KLCE201600237.¹¹

Ciertamente, ordenamos en una etapa temprana del caso que se les anotara la rebeldía a los peticionarios y así se hizo. Dicha medida estuvo dirigida a salvaguardar el carácter sumario que debe prevalecer en casos que se ventilan bajo la Ley Núm. 2. Sin embargo, la realidad procesal de este caso dista de aquella celeridad que distingue un proceso de carácter sumario. El trámite evidenciado apoya la noción de que, para todos los efectos prácticos, este caso se ha convertido *de facto* en uno ordinario. Por ello, somos del criterio que ante un nuevo escenario procesal como el que hemos apuntado, debemos

¹⁰ El presente caso inició el 20 de diciembre de 2013 cuando la recurrida instó su Querella sobre hostigamiento sexual y discrimen por razón de sexo bajo el procedimiento sumario que dimana de la Ley Núm. 2. Tanto PetCo como el señor Levid Coss contestaron la querella el 30 de enero de 2014, luego de haber solicitado tiempo adicional para ello. No fue hasta el 31 de julio de 2014 que el TPI autorizó la prórroga mediante resolución. De esta Martínez Kim recurrió ante este Tribunal de Apelaciones, quien el 31 de octubre de 2014 la revocó y ordenó que se les anotara la rebeldía a los peticionarios. El TPI así lo hizo el 9 de febrero de 2016 por vía de una resolución en la que además denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial en rebeldía que había solicitado la parte recurrida. Ello, tras concluir que las alegaciones contenidas en la Querella no eran suficientes para conceder los remedios procurados.

¹¹ Véase, *Escrito Informativo* del 9 de enero de 2017.

delegar en el foro primario la determinación de si se debe mantener la anotación de rebeldía que le fue originalmente impuesta por este Tribunal en un escenario procesal distinto hace más de dos (2) años y medio atrás, o si en el ejercicio de su discreción, amerita dejarla sin efecto, con las consecuencias procesales que ello conlleva.

-IV-

En mérito de lo expuesto, **SE CONFIRMA** la resolución recurrida. Se devuelve el caso al foro de instancia para trámites ulteriores consistentes con lo aquí resuelto.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones